

AUTO No. 03652

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y dando alcance al derecho de petición No. 2011ER151039 del 22 de noviembre de 2011, el 23 de marzo de 2012, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento denominado **CLUB SOCIAL SAMARI**, ubicado en la Calle 22 Sur No. 69 C – 39 / 41 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionada establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04381 del 11 de junio de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CLUB SOCIAL SAMARI**, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona al interior de un predio de un solo nivel sobre la Calle 22 Sur, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con otros establecimientos por sus costados norte y oriental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso comercial*

AUTO No. 03652

como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un equipo de sonido con dos parlantes y por la interacción de los asistentes. El **CLUB SOCIAL SAMARI** opera con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1223 del 30 de Diciembre de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

| | | | |
|-------------------------------|--------------------|---|---|
| TIPO DE RUIDO GENERADO | Ruido continuo | X | Equipo de sonido con dos parlantes, interacción de los asistentes |
| | Ruido de impacto | | |
| | Ruido intermitente | X | Interacción de los asistentes |

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|---|-----------------------------|------------------|----------|-----------------------------|----------|-----------------|--|
| | | Inicio | Final | $L_{Aeq,T}$ | L_{90} | $Leq_{emisión}$ | |
| En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local | 1.5 | 22:48:28 | 23:03:28 | 68.3 | 64.6 | 65.9 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 22 Sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

AUTO No. 03652

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es 65.9 dB(A).**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|---|---|
| > 3 | Bajo |
| 3 – 1.5 | Medio |
| 1.4 - 0 | Alto |
| < 0 | Muy Alto |

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

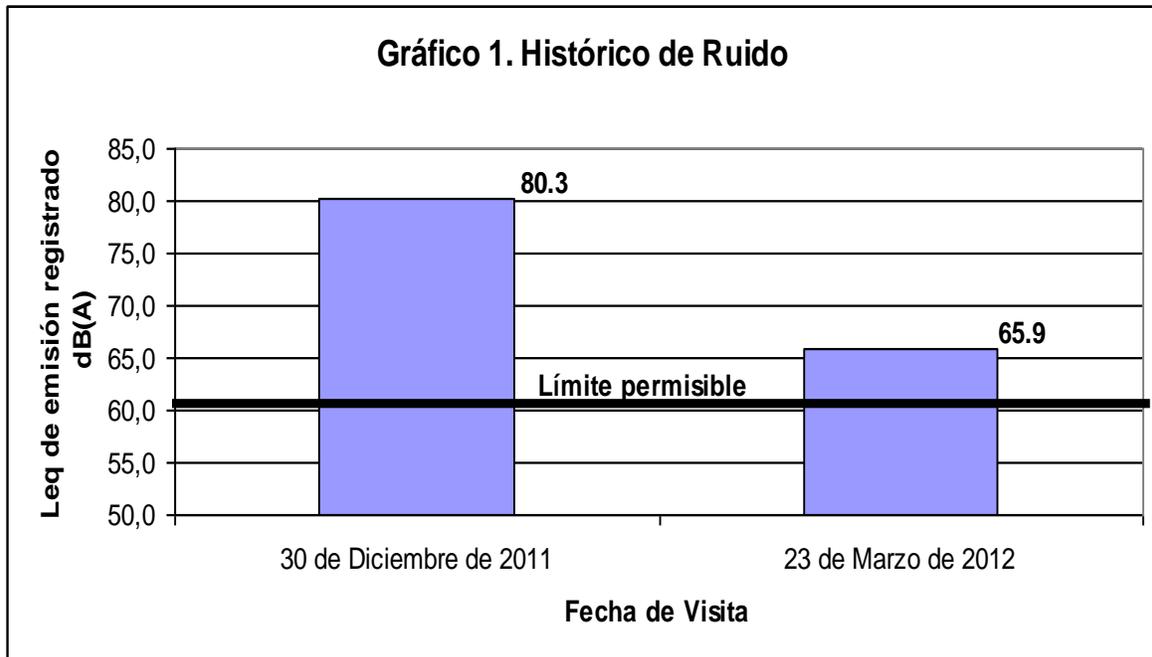
- Equipo de sonido con dos parlantes, interacción de los asistentes, generan un $Leq_{emisión} = 65.9 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 65.9 \text{ dB(A)} = -5.9 \text{ dB(A)} \quad \textbf{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **CLUB SOCIAL SAMARI** el día 30 de Diciembre de 2011, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1223. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 80.3 dB(A).

AUTO No. 03652



Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en un 17.93%, producto del empleo del equipo de sonido a un menor volumen de reproducción (control en la fuente). Sin embargo, sin la implementación de mayores medidas de control, se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1223 del 30 de Diciembre de 2011, la UCR determinada para la **CLUB SOCIAL SAMARI** fue de -20.3 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

| FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA | VALOR DE LA UCR dB(A) | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE |
|-----------------------------------|-----------------------|--|
| 30 de Diciembre de 2012 | -20.3 | Muy Alto |
| 23 de Marzo de 2012 | -5.9 | Muy Alto |

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Marzo de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Nubia Beatriz Mora Doncel en su calidad de Propietaria del establecimiento, se verificó que en el **CLUB SOCIAL SAMARI** no se han implementado medidas de

AUTO No. 03652

control del impacto sonoro generado por su funcionamiento. De esta forma, las emisiones sonoras producidas por un equipo de sonido con dos parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el **CLUB SOCIAL SAMARI**, el sector está catalogado como una **zona de comercio cualificado**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **65.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -5.9 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **CLUB SOCIAL SAMARI**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **65.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona de usos permitidos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CLUB SOCIAL SAMARI NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1223 del 30 de Diciembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en los años 2011 y 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

AUTO No. 03652

10. CONCLUSIONES

- En el **CLUB SOCIAL SAMARI**, ubicado en la Calle 22 Sur No. 69C – 39/41, no se han implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento. De esta forma, las emisiones sonoras producidas por un equipo de sonido con dos parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El **CLUB SOCIAL SAMARI** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **CLUB SOCIAL SAMARI**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1223 del 30 de Diciembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que una vez consultada la página del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio **CLUB SOCIAL SAMARI**, que el nombre correcto es **CASA DE EVENTOS BAR SAMARI**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001251107 del 28 de febrero de 2003, y es de propiedad de la Señora **NUBIA BEATRIZ MORA DONCEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.635.549.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04381 del 11 de junio de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Equipo de sonido con dos (2) parlantes), utilizados en el

AUTO No. 03652

establecimiento denominado **CASA DE EVENTOS BAR SAMARI**, ubicado en la Calle 22 Sur No. 69 C – 39 / 41 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65.9 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **CASA DE EVENTOS BAR SAMARI**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001251107 del 28 de febrero de 2003, es propiedad de la Señora **NUBIA BEATRIZ MORA DONCEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.635.549.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **CASA DE EVENTOS BAR SAMARI**, ubicado en la Calle 22 Sur No. 69 C – 39 / 41 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **NUBIA BEATRIZ MORA DONCEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.635.549, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

AUTO No. 03652

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CASA DE EVENTOS BAR SAMARI**, ubicado en la Calle 22 Sur No. 69 C – 39 / 41 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **CASA DE EVENTOS BAR SAMARI**, ubicado en la Calle 22 Sur No. 69 C – 39 / 41 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **NUBIA BEATRIZ MORA DONCEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.635.549, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 03652

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03652

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **NUBIA BEATRIZ MORA DONCEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.635.549, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CASA DE EVENTOS BAR SAMARI**, registrado con la matricula mercantil No. 0001251107 del 28 de febrero de 2003, ubicado en la Calle 22 Sur No. 69 C – 39 / 41 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **NUBIA BEATRIZ MORA DONCEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.635.549, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CASA DE EVENTOS BAR SAMARI**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 69 B No. 24 - 82 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **CASA DE EVENTOS BAR SAMARI**, la señora **NUBIA BEATRIZ MORA DONCEL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03652

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1982

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|--------------------------|------|----------------|------|---------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Carol Eugenia Rojas Luna | C.C: | 10101687 22 | T.P: | 183789CS J | CPS: | CONTRAT O 471 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 26/11/2012 |
|--------------------------|------|----------------|------|---------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|------|----------------|------|---------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Gustavo Paternina Caldera | C.C: | 92511542 | T.P: | 121150 | CPS: | CONTRAT O 584 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 26/12/2012 |
| Carol Eugenia Rojas Luna | C.C: | 10101687 22 | T.P: | 183789CS J | CPS: | CONTRAT O 471 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 7/10/2013 |
| Nelly Sofía Mancipe Mahecha | C.C: | 41720400 | T.P: | 44725 C.S | CPS: | CONTRAT O 557 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 28/10/2013 |
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: | 16482155 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRAT O 939 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 13/11/2013 |

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|------------|
| Haipha Thracia Quiñones Murcia | C.C: | 52033404 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 30/12/2013 |
|--------------------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|------------|